

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de abril de dos mil veintiséis.

Proveyendo a los escritos folios 23 y 24: téngase presente.

Proveyendo al escrito folio 25: téngase presente, sin perjuicio de encontrarse inhabilitada la referida abogada integrante para conocer del fondo del asunto.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don -----, quien interpone recurso de amparo constitucional en contra de la resolución de fecha 4 de noviembre de 2025, pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros Suplentes doña María Alejandra Rojas Contreras, don Christian Carvajal Silva y el abogado integrante don Javier Castro Jofré, quienes revocaron el sobreseimiento definitivo dictado por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, declarando que la acción penal no se encontraba prescrita y ordenando continuar con la tramitación de la causa RIT N° 4901-2024, RUC N° 1901240323-5. Actuación que el recurrente considera ilegal y arbitraria, vulnerando con ello las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 números 3 y 7 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja el amparo y se decrete el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal.

Expone que los hechos investigados habrían ocurrido el 16 de octubre de 2019, siéndole aplicable el estatuto de responsabilidad penal adolescente. Agrega que la formalización de la investigación tuvo lugar recién el 27 de mayo de 2025, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 5° de la Ley N° 20.084. Indica que el 11° Juzgado de Garantía de Santiago así lo declaró, decretando el sobreseimiento definitivo, resolución que fue revocada por la sala recurrida al acoger el recurso de apelación del Ministerio Público. Aduce que, como consecuencia de dicha revocación, con fecha 10 de marzo de 2026 se fijó audiencia de suspensión condicional del procedimiento para el 26 de marzo de 2026, lo que configura un riesgo inminente a su libertad personal.

Sostiene que la sala recurrida yerra al interpretar que actuaciones investigativas anteriores a la formalización —como las diligencias decretadas conforme al artículo 93



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXVMCBCWQQT

letra c) del Código Procesal Penal— bastarían para suspender la prescripción. Argumenta que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 95 y 96 del Código Penal, en relación con el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, conduce necesariamente a concluir que solo la formalización de la investigación produce el efecto de suspender el curso de la prescripción, por ser la única actuación que otorga certeza jurídica al imputado respecto de la persecución en su contra.

Alega que las normas de interrupción y suspensión del Código Penal resultan asistemáticas al régimen especial de la Ley N° 20.084, cuya finalidad de reinserción social exige celeridad en la persecución y oportunidad en la sanción. Adicionalmente, rechaza la imputación de maniobras dilatorias formulada por la sala recurrida, señalando que siempre mantuvo domicilio conocido en la causa, siendo imputable exclusivamente a la Fiscalía la falta de notificación oportuna.

Manifiesta que la resolución impugnada vulnera su derecho a la libertad personal y seguridad individual del artículo 19 N° 7 letra b), al mantenerlo vinculado a un proceso penal con acción prescrita y exponerlo a sanciones y medidas cautelares, así como la garantía del debido proceso del artículo 19 N° 3, al fundarse en una interpretación contraria a la racionalidad y justicia del procedimiento y al principio de presunción de inocencia, todo ello en contravención del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En definitiva, solicita que se deje sin efecto la resolución de 4 de noviembre de 2025 de la Corte de Apelaciones de San Miguel y se decrete el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, o lo que el tribunal estime conducente para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que al evacuar informe, doña María Alejandra Rojas Contreras, Ministra Suplente, en su calidad de integrante de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, señala que el 4 de noviembre de 2025, conociendo del recurso de apelación Ingreso Corte N° 1849-2025 Penal, que incide en la causa RIT 4901-2024 seguida ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, la Segunda Sala revocó la resolución pronunciada en audiencia de 29 de mayo de 2025, la cual había



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXVMCBCWQQT

declarado la prescripción de la acción penal y decretado el sobreseimiento definitivo de la causa por aplicación de la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal. En su lugar, atendido el mérito de los antecedentes y lo expresado en audiencia, se declaró que se deniega la solicitud de sobreseimiento definitivo en dicho proceso.

Explica que la decisión cuestionada fue adoptada por unanimidad de la Sala y se sustenta especialmente en los motivos séptimo a décimo tercero de la resolución recurrida. Precisa que en dichos considerandos se analiza y razona respecto de cada una de las alegaciones formuladas por los intervinientes en la audiencia respectiva. En particular, indica que la resolución abordó en detalle las alegaciones de la defensa relativas a tres aspectos fundamentales: en primer lugar, la inexistencia del hecho punible imputado al amparado; en segundo lugar, la forma de cómputo de la suspensión de la prescripción de la acción penal; y en tercer lugar, el derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Sobre cada uno de estos puntos, la sala recurrida desarrolló un análisis pormenorizado que condujo a desestimar las pretensiones de la defensa.

Sostiene que la decisión adoptada por la Segunda Sala no es ilegal, fundando dicha aseveración en las siguientes consideraciones: primero, que fue adoptada por tribunal competente; segundo, que lo fue en uso de sus facultades legales; tercero, que recayó en un caso previsto por la ley; cuarto, que fue precedida de un debate público al que concurrieron todos los intervinientes, a saber, el Ministerio Público y la defensa del imputado; y quinto, que cuenta con la debida fundamentación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal y el artículo 250 del Código Procesal Penal. Descarta que su actuación adolezca de ilegalidad o arbitrariedad alguna, por haberse ajustado en todos sus extremos al marco normativo aplicable y haberse respetado las garantías procesales de las partes.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXVMCBCWQQT

legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

CUARTO: Que, en el caso de autos, se reclama contra la resolución de fecha 4 de noviembre de 2025, pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, que revocó el sobreseimiento definitivo dictado por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago y denegó la solicitud de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en la causa RIT N° 4901-2024, RUC N°1901240323-5.

QUINTO: Que, en primer lugar, en cuanto a la procedencia de esta acción constitucional, cabe recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo que busca cautelar la libertad personal y seguridad individual de una persona frente a un acto ilegal, que la prive, amenace o perturbe, es de competencia de la Corte de Apelaciones respectiva, conforme lo dispone el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, de lo que se deriva que esta acción constitucional no procede en contra de resoluciones pronunciadas por los tribunales de alzada y, por lo demás, en caso de admitir que una Corte de Apelaciones revise lo resuelto por otra, se infringirían las reglas de competencia, entre ellas la del grado y jerarquía, pues ello importaría darle a la primera la competencia impropia como tribunal superior respecto de la última, lo que a su vez puede constituir una seria vulneración del artículo 7º de la Constitución Política de la República, todo lo cual justifica el rechazo del presente recurso.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, de lo informado por los recurridos y los antecedentes del proceso en que incide el recurso, se concluye que la resolución impugnada no resulta ilegal ni afecta de manera ilegítima la libertad personal de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXVMCBCWQQT

amparada, por cuanto se dictó con estricto apego a las normas sustantivas y procesales que rigen la materia.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a lo procesal, la decisión reprochada se dictó por la Corte recurrida en su calidad de tribunal de segunda instancia, en el marco del conocimiento del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía que decretó el sobreseimiento definitivo por prescripción, luego de haberse efectuado los alegatos de rigor, en audiencia de carácter contradictoria y en la que rige el principio de bilateralidad de la audiencia, contando así dicha Corte con la competencia para revisar y revocar la resolución apelada.

OCTAVO: Que, en cuanto al fondo, la resolución del tribunal de alzada se dictó dando cumplimiento al deber de fundamentación establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal y luego de concluir que no se configura el instituto de la prescripción de la acción penal, por encontrarse suspendida, siguiendo al efecto los criterios jurisprudenciales y legales que explicita.

NOVENO: Que, en tales condiciones, la alegación del recurrente se circunscribe, en lo sustancial, a disentir de la interpretación jurídica efectuada por los jueces recurridos, lo que no configura por sí solo un acto ilegal o arbitrario susceptible de ser enmendado por la presente vía cautelar, desde que dicha interpretación se enmarca dentro del ámbito propio de la función jurisdiccional.

DECIMO: Que, en este sentido, es necesario tener presente que la acción de amparo no constituye una instancia de revisión de resoluciones judiciales dictadas dentro de un procedimiento legalmente tramitado, ni puede transformarse en una vía paralela destinada a impugnar decisiones jurisdiccionales respecto de las cuales el ordenamiento jurídico contempla recursos ordinarios o extraordinarios específicos.

UNDECIMO: Que, en mérito de lo expuesto, no concurriendo en la especie los presupuestos necesarios para acoger la acción constitucional interpuesta, al no advertirse ilegalidad en la resolución recurrida, el presente recurso de amparo deberá ser rechazado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXVMCBCWQQT

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **se rechaza**, el recurso de amparo constitucional deducido a favor de ----- y en contra de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-1205-2026

 Pedro Salvador Jesús Caro Romero Ministro Corte de Apelaciones Nueve de abril de dos mil veintiséis 15:42 UTC-4	
 Matías Felipe De La Noi Merino Ministro(S) Corte de Apelaciones Nueve de abril de dos mil veintiséis 15:09 UTC-4	
 Rafael Mauricio Plaza Reveco Abogado Corte de Apelaciones Nueve de abril de dos mil veintiséis 15:34 UTC-4	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXVMCBCWQQT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, nueve de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXVMCBCWQQT